

276A0427(02)

27. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 264/119

**ACUERDO****entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Reino de Marruecos**

(78/799/CECA)

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en adelante denominados «Estados miembros», por una parte, y

EL REINO DE MARRUECOS,

por otra,

**CONSIDERANDO** que la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos celebran un Acuerdo de cooperación referente a los sectores propios de esta Comunidad;**PRETENDIENDO** los mismos objetivos y deseos de encontrar soluciones análogas para el sector propio de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;**HAN DECIDIDO**, para la consecución de estos objetivos y considerando que ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada como eximente, para las Partes Contratantes, de las obligaciones que les incumban en virtud de otros acuerdos internacionales,**CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:**

*Artículo 1*

1. El presente Acuerdo se aplicará a los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero incluidos en el Anexo.

## TÍTULO I

## Cooperación comercial

*Artículo 2*

El Acuerdo tendrá como objeto promover los intercambios entre las Partes Contratantes, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo y la necesidad de conseguir un mejor equilibrio en sus intercambios comerciales, con el fin de acelerar el ritmo de crecimiento del comercio de Marruecos y mejorar las condiciones de acceso de sus productos al mercado de la Comunidad.

*Artículo 3*

1. Los productos originarios de Marruecos podrán ser importados a la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente, exentos de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

2. Los nuevos Estados miembros aplicarán las disposiciones del apartado 1, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán aplicar a Marruecos un régimen más favorable que el aplicado a la Comunidad en su composición originaria.

*Artículo 4*

Las disposiciones de los artículos 26 a 39 del Acuerdo de cooperación firmado en esta misma fecha, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

*Artículo 5*

1. Si las ofertas realizadas por las empresas marroquíes pudieran perjudicar el funcionamiento del mercado común y si tal perjuicio fuere imputable a alguna diferencia en las condiciones de competencia en materia de precios, los Estados miembros podrán tomar las medidas pertinentes en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el apartado 2.

2. Las Partes Contratantes comunicarán al Comité mixto cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para aplicar las medidas pertinentes.

Si Marruecos no hubiere dejado de realizar la práctica incriminada en el plazo establecido por el Comité mixto, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de este último en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, los Estados miembros podrán adoptar las medidas de salvaguardia que estimen necesarias para evitar o poner fin a cualquier perjuicio en el funcionamiento del mercado común y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

*Artículo 6*

Este Acuerdo no modificará las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, ni los poderes y competencias que deriven de las disposiciones de dicho Tratado.

## TÍTULO II

## Disposiciones generales y finales

*Artículo 7*

1. Se crea un Comité mixto que se encargará de la gestión del Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el Acuerdo.

Las decisiones tomadas serán obligatorias para las Partes Contratantes, que deberán tomar, con arreglo a sus propias normas, las medidas pertinentes para su ejecución.

2. Con objeto de aplicar correctamente el Acuerdo, las Partes Contratantes procederán a intercambiar información y, a petición de una de ellas, efectuarán consultas en el seno del Comité mixto.

3. El Comité mixto establecerá su propio reglamento interno.

*Artículo 8*

1. El Comité mixto estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y por representantes de Marruecos, por otra.

2. El Comité mixto se pronunciará de común acuerdo entre la Comunidad y Marruecos.

*Artículo 9*

1. La presidencia del Comité mixto será ejercida, por rotación, por cada una de las Partes Contratantes con

arreglo a las modalidades previstas en su reglamento interno.

2. El Comité mixto se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de su Presidente, para proceder al examen del funcionamiento general del Acuerdo.

Se reunirá, además, cada vez que alguna situación especial lo requiera, a petición de una de las Partes Contratantes, en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. El Comité mixto podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que lo asistirán en el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 10

Las disposiciones de los artículos 49 a 57 del Acuerdo de cooperación se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

#### Artículo 11

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en las condiciones previstas en este Tratado, y, por otra, en el territorio del Reino de Marruecos.

#### Artículo 12

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

#### Artículo 13

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a los procedimientos propios de las Partes Contratantes, las cuales se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el párrafo primero.

Udfærdiget i Rabat, den syvogtyvende april nitten hundrede og seksoghalvfjerds.

Geschehen zu Rabat am siebenundzwanzigsten April neunzehnhundertsechundsiebzig.

Done at Rabat this twenty-seventh day of April in the year one thousand nine hundred and seventy-six.

Fait à Rabat, le vingt-sept avril mil neuf cent soixante-seize.

Fatto a Rabat, addì ventisette aprile millenovecentosettantasei.

Gedaan te Rabat, de zevenentwintigste april negentienhonderd zesenzeventig.

حرر بالرباط ، في السابع والعشرين من شهر ابريل سنة الف وتسعمائة وستة وسبعين

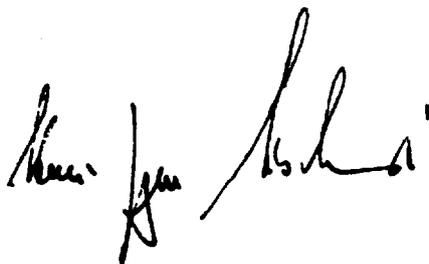
Pour le royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

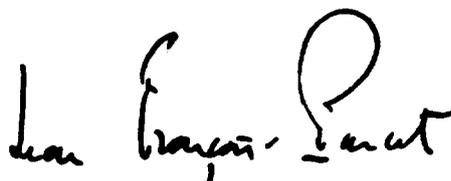
På kongeriget Danmarks vegne



Für die Bundesrepublik Deutschland



Pour la République française



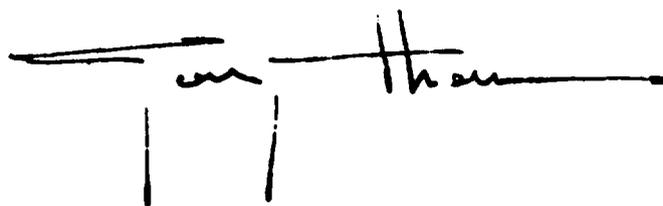
For Ireland



Per la Repubblica italiana



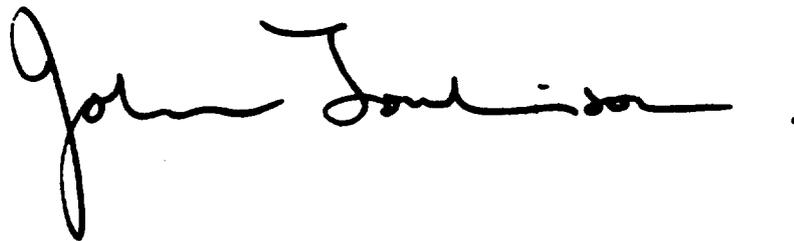
Pour le grand-duché de Luxembourg



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



For the united Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



عن المملكة المغربية



## ANEXO

## Lista de los productos a los que se hace referencia en el artículo 1 del Acuerdo

N° de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas): A. Minerales de hierro y pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas): II. Los demás B. Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso del 20 % o más en peso
26.02	Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero: A. Polvos de altos hornos
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla
27.02	Lignitos y sus aglomerados
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba: A. de hulla: II. Los demás B. de lignito
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas
73.02	Ferroaleaciones: A. Ferromanganeso: I. que contenga en peso más del 2 % de carbono (ferromanganeso carburado)
73.03	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero
73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja): B. Hierro y acero esponjosos (esponja o prerreducidos)
73.06	Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: I. laminados B. Desbastes planos (planchón) y llantón: I. laminados

Nº de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero
73.09	Planos universales de hierro o de acero
73.10	<p>Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:</p> <p>A. Simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión</p> <p>D. Chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.)</p> <p>a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión</p>
73.11	<p>Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:</p> <p>A. Perfiles:</p> <p>I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>B. Tablestacas:</p>
73.12	<p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>A. simplemente laminados en caliente</p> <p>B. simplemente laminados en frío:</p> <p>I. que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos) (a)</p> <p>C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>III. estañados:</p> <p>a) Hojalata</p> <p>V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>1. laminados en caliente</p>
73.13	<p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>A. Chapas llamadas «magnéticas»</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p>I. simplemente laminadas en caliente</p> <p>II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm</p> <p>c) de 1 mm o menos</p>

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Nº de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
73.13 (cont.)	<p>III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas</p> <p>IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p>b) estañadas:</p> <p>1. Hojalata</p> <p>2. Las demás</p> <p>c) galvanizadas o con baño de plomo</p> <p>d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.)</p> <p>V. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:</p> <p>2. Las demás</p>
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas nº 73.06 a nº 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás</p> <p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. Flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p> <p>VII. Chapas:</p> <p>a) simplemente laminadas en caliente</p> <p>b) simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>2. de menos de 3 mm</p> <p>c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie</p> <p>d) conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>1. simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás</p> <p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p>

N° de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
73.15 (cont.)	<p>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</li> <li>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.): <ul style="list-style-type: none"> <li>1. simplemente chapados: <ul style="list-style-type: none"> <li>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> <p>VI. Flejes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) simplemente laminados en caliente</li> <li>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. simplemente chapados: <ul style="list-style-type: none"> <li>aa) laminados en caliente</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> <p>VII. Chapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Chapas «magnéticas»</li> <li>b) Las demás chapas: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. simplemente laminadas en caliente</li> <li>2. simplemente laminadas en frío, con un espesor: <ul style="list-style-type: none"> <li>bb) inferior a 3 mm</li> </ul> </li> <li>3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie</li> <li>4. conformadas o trabajadas de otro modo: <ul style="list-style-type: none"> <li>aa) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>
73.16	<p>Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Carriles: <ul style="list-style-type: none"> <li>II. Los demás</li> </ul> </li> <li>B. Contracarriles</li> <li>C. Traviesas</li> <li>D. Bridas y placas de asiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. laminadas</li> </ul> </li> </ul>